

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

DRA. LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN, Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11 fracción I, 13 párrafo primero, 16 fracción XIV, 18, 20 fracción IX, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7, 8 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; 11 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2, 7 fracción XIV, 20 fracción XI y 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades representativas para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad”, y que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Que el artículo 1 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización internacional del Trabajo, ratificado por México, establece las características objetivas y subjetivas que definen a los grupos sociales considerados indígenas, consistentes en el hecho de descender de poblaciones que habitaban en la época de la conquista o la colonización y que conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y tienen conciencia de su identidad indígena.

Que en la Ciudad de México existen dos tipos de comunidades indígenas. Por una parte, los pueblos y barrios originarios, que son grupos sociales que descienden de poblaciones indígenas históricamente asentadas en poblados situados en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales y tienen conciencia de su identidad colectiva. Por otra parte, las comunidades indígenas residentes, formadas por personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de otras regiones, que se han asentado en la Ciudad y que, en forma colectiva, reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en vigor desde el 17 de septiembre de 2018 (en adelante la Constitución local), establece que la Ciudad es intercultural y tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes y se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Que el artículo 57 de la Constitución local establece que, en la Ciudad de México, los sujetos colectivos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y las comunidades indígenas residentes.

Que el artículo 59 de la Constitución local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, publicada el 20 de diciembre de 2019 (en adelante, la Ley de Pueblos y Comunidades), especifican los derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y establecen que tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que el artículo 16 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxilia, en el ejercicio de sus atribuciones, estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; y esta a su vez, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública local, cuenta con Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el exacto y oportuno despacho de los negocios del orden administrativo.

Que en la Ciudad de México prevalece una dispersión de padrones administrativos y electorales preconstitucionales, referidos a lugares físicos, asentamientos o unidades territoriales denominados indistintamente como “pueblos originarios”, inconsistentes entre sí y sin identificar a los grupos sociales de personas originarias. Que el padrón elaborado por el disuelto Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, y demás listados, no brindan certeza jurídica por no contar con respaldo documental sobre pueblos y barrios originarios en tanto grupos sociales que reúnan las características objetivas y subjetivas previstas en la Constitución local y en la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Que en virtud del principio de seguridad jurídica que debe regir la identificación de sujetos de derecho en general y los sujetos de derecho público en particular, se requiere determinar con certeza jurídica a los grupos sociales que reúnen las características objetivas y subjetivas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Pueblos y Comunidades para acreditar su condición de sujetos colectivos de derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y para registrar a las personas que los integran, así como los lugares y espacios geográficos en los cuales se asientan.

Que a efecto de garantizar el bien común y la prevalencia del interés social sobre el particular, las personas que se ostenten como autoridades representativas de los pueblos o barrios originarios y comunidades indígenas residentes deben provenir de un procedimiento legítimo, de conformidad con el marco jurídico vigente, los derechos humanos, los principios de un Estado democrático de derecho, así como cumplir con lo establecido en el artículo 19 numeral 2 de la Ley de Pueblos y Comunidades.

Que el artículo 58 de la Constitución local, así como 7 y 8 de la Ley de Pueblos y Comunidades, en línea con los tratados internacionales aplicables, establecen los criterios y características objetivas y subjetivas que definen lo que se entenderá jurídicamente por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establecen el marco jurídico aplicable a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución local y el artículo 9 de la Ley de Pueblos y Comunidades establecen, entre otras cosas, la creación e implementación de un “Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” (en adelante el Sistema de Registro):

“Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

2. El Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.

3. El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local. El Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra.

4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

5. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. Se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.”

Que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en resolución del 31 de marzo de 2021, Expediente SCM-JDC150/2021 y Acumulados, vincula a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, a implementar el Sistema de Registro y los correspondientes procedimientos “para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes”.

Que el Gobierno de la Ciudad de México, comprometido con el respeto de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, conforme a sus atribuciones, tiene la obligación de crear el Sistema de Registro de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, a través de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; por lo anterior, emito el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. En cumplimiento de lo mandado por el artículo 56, apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 9, numeral 1, de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, se emite la **Convocatoria pública** a los grupos sociales de personas que se autoidentifiquen colectivamente como pueblos o barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, a presentar su solicitud para integrar el *Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

(Firma)

DRA. LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN

SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento con lo mandatado por el artículo 59, apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 9, numeral 1 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como en cumplimiento con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en resolución del 31 de marzo de 2021, Expediente SCM-JDC150/2021 y Acumulados, que vincula a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México a implementar el Sistema de Registro y los correspondientes procedimientos “para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes”; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México convoca a los grupos sociales de personas que se autoidentifiquen colectivamente como pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México a presentar su solicitud para integrar el *Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*, que se desarrollará de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. Sistema de Registro

El *Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México* se constituye como un mecanismo institucional del Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de identificar con certeza jurídica y registrar a los sujetos colectivos titulares de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Para efectos de la presente Convocatoria, se entenderá por:

- I. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. Ley: Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México;
- III. Secretaría: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Sistema de Registro: Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Modalidades

El Sistema de Registro estará integrado por dos modalidades:

I. Registro de Pueblos y Barrios Originarios: se integrarán al Registro de Pueblos y Barrios originarios los grupos sociales que acrediten colectivamente ante la Secretaría todos los criterios y características objetivas y subjetivas como pueblo o barrio originario previstas en el artículo 58, numeral 2, inciso a) de la Constitución Local, así como en el artículo 7, numeral 1 de la Ley:

a) Constitución Local:

“Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas;...”

b) Ley:

“Artículo 7. Pueblos y barrios originarios

1. Los pueblos originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.”

II. Registro de Comunidades Indígenas Residentes: se integrarán al Registro de Comunidades Indígenas Residentes los grupos sociales de personas que acrediten colectivamente ante la Secretaría todos los criterios y características objetivas y subjetivas como comunidad indígena residente, previstas en el artículo 58, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local, así como en el artículo 8 de la Ley:

a) Constitución Local:

“Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.”

b) Ley:

“Artículo 8. Comunidades indígenas residentes

Las comunidades indígenas residentes son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad y que, en forma colectiva, reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Para su reconocimiento ante la Secretaría, podrán registrar sus mesas directivas u órganos de representación, incluyendo el número de personas integrantes, y contar con el aval de la comunidad de origen.”

TERCERA. Autoridad responsable

En términos del artículo 9, numeral 1 de la Ley, la Secretaría será la autoridad responsable de llevar a cabo la identificación y el proceso para la constitución del Sistema de Registro. La solicitud y procedimiento de registro será gratuito y deberá ser presentada por conducto de las asambleas y autoridades representativas legítimamente mandatadas por los grupos sociales de que se trate.

En la administración, resguardo, mantenimiento y actualización del Sistema de Registro, la Secretaría deberá observar los principios de accesibilidad universal, máxima publicidad y protección de datos personales que resulten aplicables.

La Comisión Asesora será responsable de emitir opinión respecto de las solicitudes presentadas y la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría será responsable de emitir la Resolución, por lo que la sola recepción de una solicitud no garantiza la resolución favorable.

CUARTA. Plazos

- a) **Recepción de solicitudes.** Iniciarán a partir de la entrada en vigor de la presente Convocatoria y hasta el 30 de agosto de 2022.
- b) **Opinión de la Comisión Asesora.** Serán emitidos a más tardar el día 30 de septiembre de 2022.
- c) **Delimitación de Espacios Geográficos de Pueblos y Barrios Originarios.** se realizarán a más tardar el día 30 de octubre de 2022.

- d) **Resoluciones y emisión de constancias de Registro.** Serán emitidas por la Secretaría a más tardar el día 30 de diciembre de 2022.

Los presentes plazos podrán ser modificados y ampliados en los casos que determine la Secretaría.

QUINTA. Presentación de solicitudes

La recepción de solicitudes iniciará a partir de la entrada en vigor de la Convocatoria y hasta el 30 de agosto de 2022. Las solicitudes deberán cumplir con los siguientes criterios:

I.- Se deberá presentar la solicitud para integrar el Sistema de Registro como pueblo o barrios originario o comunidad indígena residente.

II.- Se deberá adjuntar a la solicitud los antecedentes documentales fidedignos que acrediten reunir los criterios y características objetivas y subjetivas como pueblo o barrios originario o comunidad indígena residente, señaladas en el artículo 58 numeral 2 de la Constitución local y 7 y 8 de la Ley, según corresponda.

III. La solicitud debe llevar firma autógrafa de los integrantes de la asamblea y/o la autoridad representativa legítimamente mandatada.

IV. Se deberá indicar domicilio, número telefónico y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Las solicitudes deberán ser entregadas presencialmente en el domicilio de la Secretaría, ubicada en Av. Fray Servando Teresa de Mier 198, 2° piso, col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Una vez ingresada la solicitud, debidamente acompañada de los antecedentes necesarios y la documentación que acredite su condición, las personas solicitantes recibirán el “Acuse de Recibo” del ingreso de la solicitud, que contendrá los siguientes datos: folio de ingreso, fecha y hora de recepción, nombre y firma de la persona que recibe.

En caso de que se presente más de una solicitud en nombre de la misma colectividad o del mismo grupo social, éstas serán integradas a un expediente, el cual se pondrá a disposición del Comité Asesor para su opinión y posterior resolución.

SEXTA. Difusión

La difusión de la presente Convocatoria se realizará mediante:

a) El portal y redes sociales oficiales de la Secretaría www.sepi.cdmx.gob.mx así como en los de toda la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, la Secretaría realizará las acciones conducentes para su difusión en los portales institucionales de otros poderes y organismos autónomos locales;

b) Estrados de la Ventanilla Única de la Secretaría, ubicada en Av. Fray Servando Teresa de Mier 198, 2° piso, col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México;

c) Campañas de difusión en campo, por parte de la Secretaría;

d) Medios impresos que determine la Secretaría.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Derechos Indígenas, será responsable de la coordinación con las autoridades representativas de los Pueblos, Barrios Originarios o Comunidades Indígenas Residentes, para realizar conjuntamente su difusión y atención a los solicitantes.

SOLICITUDES DE REGISTRO EN SU MODALIDAD DE COMUNIDAD INDÍGENA RESIDENTE

SÉPTIMA. Solicitudes

Los grupos sociales que tengan la voluntad o pretensión de ser identificados y registrados como Comunidad Indígena Residente deberán dirigir sus solicitudes a la persona titular de la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría.

OCTAVA. Criterios de la solicitud

La solicitud de identificación y registro de la condición de comunidad indígena residente se acompañará de los criterios mencionados en la base CUARTA, incluyendo los antecedentes documentales que demuestren o acrediten que el grupo social reúne todos los criterios y características objetivas y subjetivas previstas en el artículo 58 numeral 2 inciso a) de la Constitución local y 8 de la Ley, que se indican a continuación:

I. Autoidentificación colectiva: se acreditará mediante escrito de Acta de Asamblea comunitaria que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- a) Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria;
- b) Lugar de realización de la Asamblea comunitaria (domicilio);
- c) Período y ámbito de publicidad de la convocatoria a asamblea;
- d) En su caso, si hubo testigos o fedatarios, señalar el nombre de éstos;
- e) Manifestación de voluntad colectiva de identificarse como comunidad indígena residente en la Ciudad de México y que solicitan su inscripción en el Sistema de Registro;
- f) Nombre con el cual se identifica la comunidad indígena residente;
- g) Indicar a qué pueblo indígena pertenece el grupo social;
- h) Mandato expreso por medio del cual designan a las personas representantes del grupo social para presentar la solicitud de registro. Se indicarán nombres completos, domicilios y comprobantes de domicilio de los representantes habilitados para tramitar la solicitud;
- i) Manifestación de reunir, las características objetivas y subjetivas de comunidad indígena residente que indica la Constitución local y la Ley, mismos que acreditan mediante documentos y antecedentes que adjuntarán a la solicitud mencionados en la base CUARTA;
- j) Listado de asistentes a la Asamblea (nombre completo, domicilio, número telefónico y firma);

II. Que conforman una unidad social y cultural, lo que se acreditará con los documentos o antecedentes que demuestren que el grupo social conforma una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de un mismo pueblo o misma región de origen, señalando tiempo y lugar o lugares de asentamiento en la Ciudad.

III. Que cuentan con sus sistemas normativos propios y procedimientos mediante los cuales eligen o designan a sus mesas directivas u órganos de representación, para lo que deberán describir los mecanismos para la toma de sus decisiones colectivas y los sistemas normativos internos que rigen el ejercicio de la autoridad comunitaria.

IV. Con relación a sus representantes, deberán adjuntar:

- a) Listado de representantes actuales;
- b) Descripción y duración de los cargos;
- c) Sus funciones y facultades;
- d) Procedimiento mediante el cual fueron electos, de acuerdo con sus sistemas normativos y documento que lo demuestre.

V. Registro de personas integrantes de la asamblea comunitaria con derecho a voz y voto.

VI. Composición de su población, por medio de un censo y listado de las personas integrantes de la comunidad indígena residente. Adjuntar listado completo de integrantes de la comunidad indígena residente, conteniendo los datos de identificación individual: nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, identificación oficial, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, lengua materna indicando variantes, años de escolaridad, firma o huella dactilar en el caso de mayores de 18 años.

VII. Que de forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones culturales; para lo que adjuntarán los documentos o antecedentes sobre las instituciones y tradiciones sociales y culturales comunitarias, lenguas, patrimonio cultural material e inmaterial y su reproducción.

VIII. Aval de la Comunidad Indígena de origen, presentando el documento que acredita que el grupo social cuenta con el aval de su comunidad indígena de origen y las formas de vinculación. Dicho documento deberá ser expedido por la autoridad tradicional correspondiente.

En el caso de grupos sociales que se han asentado en la Ciudad como resultado de procesos de desplazamiento forzoso y/o por situaciones de violencia o conflicto en sus comunidades de origen, deberán presentar los documentos o antecedentes que acrediten tal situación.

IX. Cualquier otro indicador o antecedente que consideren relevante.

SOLICITUDES DE REGISTRO EN SU MODALIDAD DE PUEBLO O BARRIO ORIGINARIO

NOVENA. Solicitud

Los grupos sociales que tengan la pretensión de ser identificados y registrados como pueblo o barrio originario deberán presentar una solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría.

DÉCIMA. Criterios de la solicitud

La solicitud de identificación y registro para la condición de pueblo o barrio originario se acompañará de los criterios mencionados en la base CUARTA, incluyendo los antecedentes documentales que demuestren o acrediten que el grupo social reúne todas los criterios y características objetivas y subjetivas previstas en el artículo 58 numeral 2 inciso a) de la Constitución local y 7 de la Ley, que se indican a continuación:

I. Autoidentificación colectiva. Se acreditará mediante escrito de Acta de Asamblea comunitaria que contenga al menos, los siguientes elementos:

- a) Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria;
- b) Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio);
- c) Período y ámbito de publicidad de la convocatoria a dicha asamblea;
- d) En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que asista como testigo de honor.
- e) Manifestación colectiva de autoidentificación como pueblo o barrio originario en la Ciudad de México y de la voluntad colectiva de solicitar su inscripción en el Sistema de Registro;
- f) Nombre con el cual se identifica el pueblo o barrio originario;
- g) Indicación del pueblo indígena al que pertenece el grupo social;
- h) Mandato expreso por medio del cual designan a las personas representantes del grupo social para presentar la solicitud de registro. Se indicarán nombres completos, domicilios y comprobantes de domicilio, de los representantes habilitados para tramitar la solicitud;
- i) Manifestación de reunir todas las características objetivas y subjetivas como pueblo o barrio originario que indica la Constitución local y la Ley, mismos que acreditan mediante documentos y antecedentes que adjuntarán a la solicitud mencionados en la base CUARTA;
- j) Listado de asistentes a la Asamblea (nombre completo, domicilio, número telefónico y firma).

II. Que el poblado o localidad donde reside el grupo social corresponde a un asentamiento humano indígena precolonial ubicado en el territorio actual de la Ciudad de México.

III. Que el grupo social descende y tiene continuidad histórica del grupo social actual con la población precolonial asentada en el lugar o lugares que acreditan.

Para efectos de esta fracción, en el caso de pueblos vinculados a Comunidades Agrarias de hecho o de derecho, ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, los documentos de Bienes Comunales otorgados por las autoridades competentes en el marco de las leyes agrarias mexicanas constituirán antecedentes válidos.

IV. Que cuenta con territorialidad colectiva en los términos establecidos en el artículo 59 apartado J de la Constitución Local, que a la letra dice:

“Artículo 59.

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales.

...

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

...”

V. Plano o croquis y referencias de localización y área del espacio geográfico de asentamiento de los integrantes del grupo social. De conformidad con el artículo 9 numeral 5 de la Ley, dicho espacio geográfico no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. En la delimitación de los espacios geográficos de los Pueblos y Barrios Originarios se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada, en los términos del orden jurídico vigente y registrales en los que se encuentre la misma.

VI. Que conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, tradición histórica y cosmovisión precoloniales o parte de ellas. Lo que se acreditará mediante documentos o antecedentes que describan el patrimonio cultural material e inmaterial del grupo social y localidad, su evolución y continuidad histórica hasta el presente.

VII. Que cuenta con sistemas normativos tradicionales; para lo cual presentarán los documentos o antecedentes que lo acreditan o demuestran los sistemas normativos de la asamblea comunitaria, procedimientos de toma de decisiones colectivas y otros, tales como mayordomías, fiscalías, comisiones de festejos, patronatos u otros.

VIII. Que cuenta con autoridades tradicionales históricamente electas; para lo cual presentarán los documentos o antecedentes que acrediten la existencia y antigüedad del sistema normativo tradicional de elección.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley, describirán el sistema normativo tradicional de elección de representantes, así como la antigüedad de éste, indicando cómo el sistema normativo garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercen su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, y que en ningún caso las prácticas comunitarias limitan los derechos político-electorales de los y las ciudadanas. En particular, especificar cómo se garantizan los derechos político-electorales de las personas no originarias que residen en el espacio geográfico del pueblo o barrio originario.

IX.- Con relación a sus representantes, deberán adjuntar:

- a) Listado de representantes actuales;
- b) Descripción y duración de los cargos;
- c) Sus funciones y facultades;
- d) Procedimiento mediante el cual fueron electos y documento que lo avale.

X. Registro de personas integrantes de la asamblea comunitaria con derecho a voz y voto.

XI. Censo y listado de las personas integrantes del pueblo o barrio originario. Se deberá adjuntar listado completo de integrantes del grupo social que se trate, conteniendo los datos de identificación individual: nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, identificación oficial, acta de nacimiento, domicilio, comprobante de domicilio, lengua materna indicando variantes, grado de escolaridad, firma o huella dactilar de los mayores de 18 años.

XII. Estimación del número de habitantes no originarios que residan en el espacio geográfico identificado por el grupo social que se trate.

XIII. Cualquier otro indicador o antecedente que consideren relevante.

DÉCIMA PRIMERA. Prevenciones

Cuando la solicitud carezca de alguno de los criterios previstos en la presente Convocatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Secretaría prevendrá por escrito y por una sola ocasión a las personas que entregaron dicha solicitud, para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, subsane la falta.

La Secretaría por medio de la Dirección General de Derechos Indígenas, prevendrá a los solicitantes cuando, entre otros supuestos, la solicitud no reúna todos los criterios indicados en la presente Convocatoria, señalando los elementos necesarios para subsanar la prevención.

En el supuesto de que no se subsane la prevención en el término señalado, la Secretaría someterá el expediente en dichas condiciones ante la Comisión Asesora, para su correspondiente opinión y, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

INTEGRACIÓN, ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES Y RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

DÉCIMA SEGUNDA. Integración del expediente

Una vez finalizado el plazo para la recepción de solicitudes, la Secretaría integrará un expediente por cada solicitud, el cual contendrá los documentos que se adjunten a ésta, así como todos los actos que se lleven a cabo respecto a la integración del mismo.

En los casos que se ingrese más de una solicitud por grupo social se creará un expediente por identificación del pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente que se presuma.

DÉCIMA TERCERA. Comisión Asesora

Con la finalidad de contar con la opinión especializada la Secretaría, como autoridad responsable, invitará a diversas instancias locales y federales para integrar una Comisión Asesora para el estudio de los expedientes. Dicha Comisión estará coordinada por la Dirección General de Derechos Indígenas y será integrada, entre otras, por las siguientes instancias: Instituto Nacional de Antropología e Historia; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos; Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Comisión de Participación Ciudadana; así como de personas expertas en la materia.

DÉCIMO CUARTA. Opinión de la Comisión Asesora

Una vez llevado a cabo el análisis y estudio de todos los expedientes, la Comisión Asesora emitirá una opinión a cada uno de ellos, la cual servirá como base para determinar la procedencia o no de las solicitudes.

DÉCIMA QUINTA. Procedencia

Una vez que los expedientes fueron opinados por la Comisión Asesora, se remitirán a las Direcciones de Pueblos Originarios o a la de Comunidades Indígenas Residentes, según corresponda, para que éstas determinen, de manera fundada y motivada, su procedencia:

I. Solicitud PROCEDENTE: cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Convocatoria y derivado de la opinión positiva de la Comisión Asesora.

II. Solicitud NO PROCEDENTE: cuando no se cumplan con las formalidades y criterios establecidos en la presente Convocatoria y, derivado del análisis y opinión de la Comisión Asesora, debido a que los antecedentes presentados no acrediten que el grupo social reúne el conjunto de características que establecen tanto la Constitución local, como la Ley para la condición de sujetos colectivos de derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México. En su caso, se dejarán a salvo los derechos de los solicitantes.

En el presente trámite de solicitud de registro no aplica la afirmativa ficta.

DELIMITACIÓN DEL ESPACIO GEOGRÁFICO DE PUEBLO O BARRIO ORIGINARIO

DÉCIMA SEXTA. Comité de delimitación

Una vez completada la etapa de evaluación documental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numerales 4 y 5 de la Ley, la Secretaría realizará por medio de la Dirección General de Derechos Indígenas, y en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la Alcaldía que corresponda, y un comité integrado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, todos de la Ciudad de México, la delimitación del espacio geográfico donde se encuentran asentados los grupos sociales que reúnen las características de Pueblos y Barrios Originarios.

La delimitación del espacio geográfico de los Pueblos y Barrios Originarios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. En la delimitación de los espacios geográficos de los Pueblos y Barrios Originarios se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.

El proyecto de delimitación de Espacio Geográfico de pueblo o barrio originario se publicará durante 10 días hábiles en estrados de la Secretaría y de la Alcaldía correspondiente, para información y observaciones de terceros interesados.

DÉCIMA SÉPTIMA. Resolución

Una vez que el expediente cuente con la opinión de la Comisión Asesora, determinación de procedencia y, en su caso, completada la delimitación del Espacio Geográfico, la Dirección General de Derechos Indígenas emitirá la Resolución respectiva.

EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE REGISTRO, ARCHIVO Y PUBLICIDAD

DÉCIMA OCTAVA. Emisión de la constancia de Registro

El Gobierno de la Ciudad de México emitirá una Constancia de Registro a los grupos sociales que cuenten con una Resolución favorable como Pueblo, Barrio Originario o Comunidad Indígena Residente en la Ciudad de México.

El documento de Constancia de Registro contendrá el nombre del Pueblo o Barrio Originario, o Comunidad Indígena Residente; en su caso, su localización geográfica, resumen de las características principales del pueblo, barrio o comunidad, número de registro, ubicación de expediente y fecha de emisión.

DÉCIMA NOVENA. Publicación del Sistema de Registro

Una vez finalizado el procedimiento antes descrito, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un listado de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a los que se les entregó la Constancia de Registro contemplada en la base DÉCIMA SÉPTIMA.

VIGÉSIMA. Fondo documental archivístico del Sistema de Registro

La Secretaría constituirá un fondo documental con la totalidad de los documentos producidos en el desarrollo de las funciones y atribuciones del Sistema de Registro, aplicando los principios y normas de gestión y conservación de documentos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

VIGÉSIMA PRIMERA. Datos personales

La Secretaría será responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales recibidos en las solicitudes, los cuales serán resguardados en el *Sistema de Datos Personales del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

INCONFORMIDADES E INTERPRETACIÓN**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Inconformidades

En caso de que la respuesta notificada al grupo social que presentó solicitud de Registro resulte no procedente, se podrá interponer Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

VIGÉSIMA TERCERA. Interpretación

Lo no previsto en la presente Convocatoria, así como su interpretación será resuelto por la Secretaría.

Toda duda que resulte de las bases establecidas en la presente Convocatoria, podrá remitirse al siguiente correo electrónico: atencionciudadana.sepi@cdmx.gob.mx

Asimismo, la Secretaría podrá brindar asesoría de manera presencial en el domicilio ubicado en Av. Fray Servando Teresa de Mier 198, 2º piso, col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, así como al número telefónico 55 11 02 65 00 extensión 6500.

Las autoridades responsables del Sistema de Registro no tienen competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y de tenencia de la tierra.

VIGÉSIMA CUARTA. Verificación de la información

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la información y documentación presentada, pudiendo para ello solicitar la información que corresponda a las autoridades o instancias competentes que las emiten.

Dado en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022